Trelew, 30 de mayo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *“Incidente de Oposición en Autos "A., A. A. c/ V. M., R. s/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N°10290/2023) (Expte. N°685/2025)”* (Expte. N° 257 - Año 2025 CAT) y en los autos caratulados *“Incidente de Oposición en Autos "A., A. A. c/ V. M., R. s/ Separación de Bienes (Expte. N°10273/2023) (686/2025)”* (Expte. N° 258 - Año 2025 CAT), acumulados al referido Expte. N° 257/2025, venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 20/05/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 14/04/2025, el Dr. Daniel Edgardo Manse se excusó de intervenir en los presentes autos.

Para así resolver, señaló que el Sr. R. V. M. se presentó con el patrocinio letrado del Dr. M. B. A., profesional al que manifestó tenerle un *“profundo aprecio”* y con quien se desempeñó como secretario cuando aquel fue titular del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson, y que todo ello le provoca una inevitable situación de violencia moral.

II.- El 25/04/2025, la Dra. Ivana Wolansky observó la excusación formulada por el Dr. Manse, ordenó la formación del presente incidente y su remisión a esta Cámara de Apelaciones, abocándose al conocimiento de las actuaciones hasta tanto se resuelva el incidente de oposición.

A fin de fundar su decisión, argumentó que, considerando el tiempo transcurrido desde que el Dr. Daniel Edgardo Manse asumiera el cargo de Juez de Familia, no puede estimarse que la circunstancia aislada de haberse desempeñado como Secretario del Juzgado de Familia de la ciudad de Rawson (entre junio de 2012 y el 17 de mayo de 2021), ni el vínculo de aprecio personal que mantiene con el Dr. M. B. A. sean suficientes para comprometer su imparcialidad.

III.- Pasando a resolver, corresponde mencionar que, tanto las causales de recusación, como también las de excusación, deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias, teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del Magistrado o Funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los

órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (esta Sala, SIL N° 34/2021, SIC N° 29/2018, SIE N° 24/2018 y SIC N° 11/2018, entre muchas otras).

Es que, tanto la excusación como la recusación, suponen un desplazamiento anormal de la competencia, y siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad (conforme STJCh, SI N° 125/2018).

La denominación de *"juez natural"* es una expresión que designa al magistrado que debe conocer en una actuación establecida; no es que haya jueces innaturales, sino que, para ocuparse de los procedimientos, es requisito ineludible que la institución de jueces y magistrados competentes lo sea con anterioridad a los hechos que deben juzgar (conforme Osvaldo A. Gozaíni, "Tratado de Derecho Procesal Civil", JUSBAIRES, 2020, Tomo I, página 374).

Por su parte, el art. 30 del CPCC contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y recusación reguladas en el art. 17 y 30, primer párrafo, del CPCC ya que, en aquel caso, no hay un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones graves de decoro y delicadeza (conf. esta Sala, SIC N° 28/2024).

En ese sentido, la doctrina señala que: *"...la segunda parte de ese mismo párrafo (del art. 30 del CPCC) le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17"* (Highton - Arean, Código Procesal Civil y Comercial, T° 1, Buenos Aires, Hammurabi, p 502).

Si bien es cierto que dichos motivos de decoro o delicadeza han de apreciarse con estrictez, a fin de que en lo posible los pleitos comiencen y finalicen ante los jueces naturales, no lo es menos que en la apreciación de la gravedad de los motivos y su impacto sobre el ánimo del sujeto cabe, en buena medida, hacer prevalecer el juicio de quien los invoca, para evitar ponerlo en la necesidad de conocer de asuntos litigiosos frente a los cuales se encuentren en una irremediable violencia moral (conf. SCBA, Ac. B-48.836, reg. 660/82, cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., IIA536).

Bajo tales premisas, se aprecia que los motivos invocados por el magistrado excusante no resultan ser de peso suficiente para desplazarlo de su competencia. Es que no invoca un interés particular en el resultado del presente proceso y no tiene un vínculo de amistad con alguna de las partes del presente proceso. Es decir, no nos encontramos frente a ninguno de los supuestos previstos por el art. 17 del CPCC, sino que, como se dijo, sólo refiere haber sido secretario del Dr. A. cuando éste era juez de familia y tenerle un profundo aprecio al letrado, y que ello le provoca *"violencia moral"*.

Además, la amistad, como causal de recusación o excusación, debe serlo con la parte y no con el letrado. La causal de *"amistad íntima"* para fundar una recusación con causa, sólo es procedente cuando se refiere a las partes litigantes y no a sus apoderados o letrados. La amistad debe existir de parte de los magistrados o funcionarios con alguno de los litigantes (conf. esta Sala, SIF N° 51/2017).

En cuanto a la alegada *"violencia moral"* que le genera el vínculo con el profesional, como ordena el art. 30 del Código Procesal, para admitir causal de recusación por dicha causal, deben existir escrúpulos fundados en razones serias, que puedan *"torcer la actitud del Juez",* lo que no se observa en la especie, sobre todo considerando el tiempo trascurrido desde que el magistrado ejerce su cargo. Como ya se dijo, debe considerarse que la excusación, como la recusación con causa, son de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, pues su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los magistrados, con afectación del principio constitucional del juez natural (conf. esta Sala, SIC N° 6/2017).

En efecto, no resultan atendibles las razones evocadas por el magistrado para sustentar su apartamiento de la causa (conf. art. 30, 2° párrafo, del CPCC).

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al Juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones (artículo 69, segunda parte y 163 del CPCC)

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) RECHAZAR la excusación formulada por el titular del Juzgado de Familia N° 1 de Trelew, Dr. Daniel Edgardo Manse.

II) NOTIFICAR mediante INODI a la Dra. Ivana Wolansky.

IV) SIN COSTAS en atención a lo dispuesto en el considerando respectivo.

V) HACER SABER a la Oficina de Sorteos y Adjudicación de Causas, a sus efectos

VI) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia de Trelew.

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO	GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 39 DE 2025 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA